

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de abril de 1987

por la que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 72/461/CEE en lo que respecta a determinadas medidas relativas a la peste porcina

(87/231/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽⁵⁾, precisa las garantías que deben satisfacer los cerdos vivos destinados a los intercambios intracomunitarios en materia de peste porcina clásica ;

Considerando que la Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas ⁽⁶⁾, modificada en último lugar por la Directiva 87/64/CEE ⁽⁷⁾, precisa las condiciones que deben satisfacer las carnes frescas de cerdo destinadas a los intercambios intracomunitarios en materia de peste porcina clásica ;

Considerando que, como consecuencia de la aplicación de programas nacionales para erradicar la peste porcina clásica establecidos con arreglo a una acción unitaria, ciertos Estados miembros han eliminado totalmente la enfermedad y pueden acceder a la calificación de oficialmente indemnes de peste porcina clásica ; que, por ello, convendría darles la posibilidad de mantener el estatuto que han adquirido y evitar que la enfermedad vuelva a entrar en su territorio reforzando las garantías que se les dan en los intercambios, habida cuenta de la incidencia nefasta de dicha enfermedad en la productividad de sus explotaciones y en los ingresos de las personas que trabajan en dicho sector ;

Considerando que es conveniente limitar la aplicación de dichas disposiciones en espera de la Decisión del Consejo sobre las medidas de lucha contra la peste porcina clásica,

Artículo 1

La Directiva 64/432/CEE queda modificada como sigue :

1. En el apartado 1 del artículo 4 *ter*, la frase introductiva se sustituirá por el texto siguiente :

« Los Estados miembros oficialmente indemnes de peste porcina, no podrán oponerse a la introducción en su territorio de animales de la especie porcina que procedan : »

2. El apartado 2 del artículo 4 *ter* se sustituirá por el texto siguiente :

« 2. El presente artículo se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1988. »

3. Se suprimirá el apartado 3 del artículo 4 *ter*.

4. El punto F del apartado 1 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente :

« F. Respecto a los cerdos de cría y de producción, no obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 y hasta el 31 de diciembre de 1988, los que hubieran sido vacunados contra la peste porcina. Estos animales deberán llevar una marca específica y destinarse a explotaciones donde se realice la vacunación contra la peste de forma sistemática. »

Artículo 2

La Directiva 72/461/CEE queda modificada como sigue :

1. La frase introductiva del apartado 1 del artículo 13 *bis* se sustituirá por el texto siguiente :

« 1. Los Estados miembros oficialmente indemnes de peste porcina no podrán oponerse a la introducción en su territorio de aquellas carnes de porcino frescas procedentes de otro Estado miembro y obtenidas a partir : »

2. En la letra i) del apartado 1 del artículo 13 *bis*, se sustituirán los términos « apartado 1 del artículo 4 *quater* » por los términos « apartado 1 del artículo 4 *ter* ».

3. En el artículo 13 *bis*, apartado 3, párrafos primero y tercero, la fecha del 31 de diciembre de 1987 será sustituida por la del 31 de diciembre de 1988.

Artículo 3

Antes del 1 de noviembre de 1987, el Consejo, a propuesta de la Comisión decidirá, por mayoría cualificada, sobre las prórrogas previstas en el artículo 4 *ter* y en el artículo 7 apartado 1 punto F de la Directiva

⁽¹⁾ DO nº C 295 de 21. 11. 1986, p. 8.

⁽²⁾ DO nº C 76 de 23. 3. 1987.

⁽³⁾ DO nº C 83 de 30. 3. 1987, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽⁵⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽⁶⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽⁷⁾ DO nº L 34 de 5. 2. 1987, p. 52.

64/432/CEE y en el artículo 13 *bis* de la Directiva 72/461/CEE.

Artículo 4

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Decisión, a más tardar, el 31 de diciembre de 1987, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de abril de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. MAYSTADT
